

AKADEMÍA

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

La problemática definición del acceso a Internet
y sus repercusiones sobre exclusiones sociales y
discriminaciones potenciales

Paolo Passaglia

La paridad de género en el acceso a los cargos
electivos en Italia

Elisabetta Catelani

Envejecimiento y derechos humanos:
avances en el sistema interamericano de protección

Haideer Miranda Bonilla

La discriminación detrás de las esterilizaciones
no consentidas contra mujeres y niñas con
discapacidad en México

María Fernanda Téllez Girón García



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

AKADEMÍA. REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 2021, Vol. 4, Núm. 2, Julio-Diciembre 2021; pp. 372; 24cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES, III. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.



AKADEMÍA. REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, ISSN: EN TRÁMITE, Año 4, Núm. 2, Julio-Diciembre 2021, es una revista semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. Tel: +52 (844) 4 11 14 29, www.academiaidh.org.mx/revista-akademia, revista. akademia@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado del Centro de Estudios Constitucionales Comparado de la Academia IDH.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



AKADEMÍA

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

**AKADEMÍA. REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS**

**AKADEMÍA. INTERNATIONAL AND COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS**

Directorio / Directory

Luis Efrén Ríos Vega

Irene Spigno

Dirección

Direction

Irene Spigno

Editora en jefe

Editor in Chief

María Gpe. Imormino De Haro

Juan Francisco Reyes

Coordinación editorial

Editorial Coordination

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Vol. IV Núm. II

Silvia Romboli

Editor científico

Scientific Editor

Víctor Manuel Vera García

Coordinación

Coordination

Juan Antonio Corral Reséndiz

Santiago Daniel Sánchez Juárez

Formateo de textos

Text Formatting

Contacto / Contact:

revista.akademia@academiaidh.org.mx

www.academiaidh.org.mx/revista-akademia

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti, José de Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

Agata Serranò	Vanessa Monterroza
Carmen Montesinos Padilla	Gianluca Famiglietti
Germán M. Teruel Lozano	Óscar Javier Apáez Pineda
Roberto Romboli	Gisela Garcia Garza
María Ruíz Dorado	María E. Franco Martín Del Campo
Mario Matarrita Arroyo	Fabiola Martínez Ramírez

Equipo editorial

María Guadalupe Imormino de Haro
Juan Francisco Reyes Robledo
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- 13 | **La problemática definición del acceso a Internet y sus repercusiones sobre exclusiones sociales y discriminaciones potenciales.**
Paolo Passaglia
- 45 | **Los derechos de igualdad y no discriminación en los Estatutos de las Comunidades Autónomas de España.**
Antonio Pérez Miras
- 93 | **Envejecimiento y derechos humanos: avances en el Sistema Interamericano de Protección.**
Haideer Miranda Bonilla
- 119 | **La discriminación por razón de discapacidad por denegación de ajustes razonables: valoraciones al hilo de un caso concreto (sentencia Trib. Const. núm. 51/2021) y más allá.**
Fernando Pérez Domínguez
- 159 | **La discriminación detrás de las esterilizaciones no consentidas contra mujeres y niñas con discapacidad en México.**
María Fernanda Téllez Girón García

- 203 | **El derecho a la igualdad y no discriminación de la población autóctona en México.**
Laura Sabljak
Roxana Paola Miranda Torres
- 249 | **Educación inclusiva y alfabetización digital pedagógica en la realidad educativa brasileña.**
Gilson de Oliveira Cardoso
Adilson Cristiano Habowski

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

- 299 | **La paridad de género en el acceso a los cargos electivos en Italia. Una reflexión para la celebración de los 60 años de la Sentencia núm. 33/1960 de la Corte Constitucional italiana.**
Elisabetta Catelani
- 309 | **Transfeminicidio: La sentencia de *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* ante la Corte IDH [2021].**
Natalia Montserrat Del Bosque Ortiz
Andrés Apolinar Valdés Soto
- 319 | **El “fiasco” del Tribunal Constitucional español perdiendo la oportunidad de introducir la perspectiva de género en materia de permisos por nacimiento y cuidado de menores: la STC 111/2018, de 17 de octubre.**
María Ruiz Dorado

331 | **Problematización sobre las barreras del
esquema de Seguridad Social para las personas
con discapacidad en México.**

Marina Guadalupe Sol Juraz

345 | **La vulnerabilidad en movimiento.**

Ester Serra Mingot

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

365 | **Ríos Vega, Luis Efrén; Spigno, Irene (Compiladores),
Reyes Robledo, Juan Francisco (Editor), *Derechos
Humanos Siglo 21. Compilación de artículos de opinión
[2018-2020]*, México, Academia Interamericana de
Derechos Humanos y Vanguardia, 2021.**

Juan Francisco Reyes Robledo



COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES



La sección a continuación contiene los razonamientos generados a partir del análisis y discusión de sentencias en el ámbito nacional, internacional y comparado de diversos tribunales constitucionales regionales y nacionales alrededor del mundo, principalmente de aquellas que contienen criterios jurisprudenciales relevantes, novedosos o de cualquier forma destacados por su significado jurídico.

La paridad de género en el acceso a los cargos electivos en Italia. Una reflexión para la celebración de los 60 años de la Sentencia núm. 33/1960 de la Corte Constitucional italiana

ELISABETTA CATELANI

Universidad de Pisa

SUMARIO: I. Introducción. II. La evolución de la representación de género en Italia. III. La doble preferencia de género. IV. Los problemas pendientes.

1. Introducción

La ocasión del presente texto es reflexionar en torno a la celebración de los 60 años de la *Sentencia núm. 33/1960* de la Corte Constitucional italiana¹, pero también, una ocasión para afrontar nuevamente la importancia de las cuestiones de género en un contexto constitucional.

La representación de las mujeres en las instituciones ha estado en el centro del debate italiano desde los años 90, sin embargo, ha conseguido pocos efectos sobre el aumento de las mujeres ele-

¹ Sobre esta sentencia se han realizado muchos comentarios desde su emisión –hace 60 años–. No obstante, para un análisis de los comentarios más actuales en torno al tema se recomienda la lectura de Esposito, Carlo (1960). *Il sesso e i pubblici uffici* en *Giur. Cost.*, pp. 568; Stolzi, Irene (2019). *La parità ineguale. Il lavoro delle donne in Italia fra storia e diritto*, en *Studi storici*, año 60, núm 2., pp. 253-288; D'Amico, María Elisa; Lendaro, Carla Marina; Siccardi, Cecilia (cur.) (2017). *Eguaglianza di genere in Magistratura: ¿quanto ancora dobbiamo aspettare?*, Franco Angeli, Milano; D'Amico, Maria Elisa (2019). *Gendergap e principi costituzionali*, en *Lavorodirittieuropa.it*, núm. 2, pp. 2-10.; Lorello, Laura (2021). *La dialettica tra giudice costituzionale e legislatore sulla parità di genere*, en *Federalismi.it*, núm. 18; Califano, Licia (2021). *Parità dei diritti e discriminazioni di genere*, en *Federalismi.it*, núm. 7, pp. 39 ss.; Tripodina, Chiara (2021). *I gradini di pietra della parità di genere*, en *Costituzionalismo.it*, núm. 2.

gidas en el Parlamento, en las Asambleas Regionales y en los Consejos Municipales².

En los últimos años la legislación ha evolucionado significativamente y comenzamos a ver aún débiles efectos.

Para abordar este tema, creo que es útil dividir mi ponencia en tres puntos:

- 1) En primer lugar, repasar, al menos rápidamente, las diversas etapas más recientes en la evolución de la representación de género en Italia, teniendo en cuenta la contribución –predominante– del legislador y la del Corte Constitucional, que operó con enfoques parcialmente diferentes: con frenos al inicio, con el reconocimiento del principio de antidiscriminación después, pero con una sensibilidad a estos temas a velocidades alternas, como voy a tratar de explicar.
- 2) Como un segundo punto, expondré la evolución del tema en cuestión que posteriormente nos permitirá comprender la situación actual y cuáles son los problemas que aún siguen pendientes.
- 3) Para finalizar, intentaré responder a la pregunta que a menudo surge en este contexto, es decir, cuáles son las razones detrás de la introducción de mecanismos para promover la representación de género. Ciertamente, no con el fin de introducir mecanismos que favorezcan la elección de una mujer en lugar de un hombre, sino con el fin de facilitar una presencia pa-

² No es posible recordar toda la doctrina que ha afrontado este tema durante los últimos treinta años, pero al menos hay que citar a Pezzini, Barbara (a cura di) (2012), *La costruzione del genere. Norme e regole*, vol. I, Bergamo; Rodomonte, María Grazia (2018). *L'eguaglianza senza distinzioni di sesso*, Giappichelli, Torino; Pezzini, Barbara; Lorenzetti, Anna (a cura di) (2019). *70 anni dopo tra uguaglianza e differenza. Una riflessione sull'impatto del genere nella Costituzione e nel costituzionalismo*, Torino; D'Amico, Maria Elisa (2020). *Una parità ambigua*, Raffaello Cortina Ed., Milano; Cecchini, Stefania (2020). *La Corte costituzionale paladina dell'eguaglianza di genere*, Editoriale scientifica, Napoli.

ritaria en las instituciones representativas. Después de siglos de discriminación y ausencia de representación, es necesario introducir mecanismos que permiten garantizar “los mismos bloques de partida”, como establece el art. 3 segundo párrafo de la Constitución Italiana que, les recuerdo, dice: “Corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

II. La evolución de la representación de género en Italia

Desde la evolución histórica, me limito a recordar el período más reciente, a partir de la legislación electoral de 1993, que introducía mecanismos para favorecer una mayor presencia de las mujeres en los órganos representativos de la Cámara y para las elecciones de los Consejos municipales, sin garantizar ningún tipo de elección, previendo que ninguno de los dos sexos pudiera estar representado en las listas en mayor medida que los $\frac{3}{4}$.

Esta normativa fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (*sentencia núm. 422/1995*) lo que sin duda dio una interpretación restrictiva del contenido en aquel momento de los artículos 48 y 51 de la Constitución, de ahí la necesidad de la revisión del art. 51 de la Constitución en el 2003 con una ley constitucional, que luego otorgó la legitimidad para aprobar toda una serie de leyes electorales nacionales, municipales y europeas. Un camino similar también se transitó en Francia donde fue necesario aprobar una reforma constitucional que permitiera la introducción de “cuota de género” en la legislación electoral.

Desde 1995 hasta 2003, la sensibilidad de la Corte cambió considerablemente y en el período entre la aprobación y la entrada en vigor de la *Ley Constitucional núm. 1 de 2003*, la Corte Constitucional dio un importante impulso al reconocimiento del principio antidiscriminatorio necesario para un reequilibrio de la represen-

tación. En esa etapa, la Corte utilizó términos que posteriormente adquirieron una gran relevancia al formar parte de la base de toda la legislación posterior. No se puede dejar de mencionar la *Ley núm. 215/2012* para la elección de las administraciones locales, la *Ley núm. 65/ 2014* para las elecciones al Parlamento Europeo, la *Ley núm. 165/2017* para las elecciones de Cámara y Senado (precedida por la *Ley núm. 52/2015* nunca operativa, que en todo caso preveía mecanismos para facilitar la representación de género)³.

Como se ha anticipado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sí ha impulsado la garantía de los derechos de representación de género, pero también ha creado bloqueos y paradas repentinas. Pensemos, por ejemplo, en la sentencia núm. 1 de 2014, de gran importancia desde el punto de vista procedimental y sustancial con la que se declaró la ilegitimidad constitucional de la *Ley electoral de 2005* (“ley Calderoli”)⁴, que funcionó durante dos legislaturas, y con la que la Corte reescribió la legislación electoral, insertando también la preferencia con una sentencia fuertemente manipuladora / creativa, pero en la que se olvidó de usar como parámetro el art. 51, primer párrafo, segunda parte, y por lo tanto de insertar mecanismos para promover la representación de los dos géneros. Después de introducir la preferencia, porque el voto expresado con la mera lista había hecho el voto sustancialmente indirecto en violación del art. 48, 49, 56, 58 ... se olvidaron del art. 51 de la Constitución, y lo olvidaron ambos: intervinientes y Corte Constitucional (la parte remitente, por un lado, pero más grave es que la Corte Constitucional se haya olvidado).

³ Véanse Tripodina, Chiara (2016). *1946-2016 La “questione elettorale femminile”: dal voto delle donne al voto alle donne (una luce si intravede)*, en *Rivista AIC*, núm. 3.; Apostoli, Adriana (2016). *La parità di genere nel campo “minato” della rappresentanza politica*, en *Rivista AIC*, núm. 4; Sorrenti, Giusi (2020). *Viaggio ai confini dell’eguaglianza giuridica. Limiti e punti di caduta delle tecniche di attuazione del divieto di distinzione in base al sesso*, en *Rivista AIC*, núm. 2, 438 ss.

⁴ Esta ley es más conocida como “Porcellum” que en italiano se traduce como cerdo, para significar que es una pillería, una sinvergüencería.

Esto puede ser considerado un resbalón inoportuno por parte de la Corte, quizás porque en esa etapa el tema fue absorbido por la evaluación de una pluralidad de perfiles vinculados a una intervención importante sobre la ley electoral y por tanto indiferente a las cuestiones de género. Esta indiferencia no puede dejar de ser objeto de una valoración crítica, porque el tema de la representación de género no se percibe como esencial para la democracia; sino que, evidentemente, se percibe como marginal en un contexto electoral que debe reconstruirse mediante sentencia manipuladora.

Pero a excepción de esta hipótesis criticable, no faltaron en aquellos mismos años otros pronunciamientos donde la representación de género fue en cambio valorizada; legitimando por ejemplo con la *sentencia núm. 4 de 2010* la normativa regional campana (*l. r. núm. 4 del 2009*) que introdujo la doble preferencia de género, porque, como dijo la Corte Constitucional, se trata de una “norma reequilibradora que pretende obtener, indirecta y posiblemente, el resultado de una acción positiva”. Este mecanismo de la doble preferencia de género ha sido objeto de debate más recientemente con ocasión de la primera aplicación del art. 120, párrafo 2 de la Constitución que establece: “El Gobierno podrá suplir a los órganos de las Regiones, de las Ciudades, de las Provincias y de los Municipios en caso de inobservancia de normas y tratados internacionales o de la normativa comunitaria o bien de peligro grave para la incolumidad y seguridad pública, o cuando así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica y en particular la salvaguardia de los niveles básicos de las prestaciones relativas a derechos civiles y sociales, sin tener en cuenta para ello los límites territoriales de los órganos de gobierno local”.

Por lo tanto, me refero a una intervención del Gobierno que ha sido objeto de diversas críticas⁵: 1) en primer lugar porque el ins-

⁵ Muchas y diferentes son las posiciones de la doctrina: Dickmann, Renzo (2020). *L'esercizio del potere sostitutivo con decreto-legge per garantire l'espressione della doppia preferenza di genere in occasione delle elezioni regionali in Puglia nel 2020*, en *Forumdiquadernicostituzionali.it*, 4/2020; Casanova, Daniele (2020). *Rifles-*

trumento de intervención sustitutiva del Estado no se había utilizado durante la fase de emergencia sanitaria para cuestiones que se han definido mucho más importantes que la cuestión de la doble preferencia; 2) una intervención con acto normativo, cuando la doctrina había interpretado mayoritariamente el art. 120 como poder sustitutivo desde el punto de vista administrativo y no legislativo; 3) una intervención con un decreto-ley que se inserta en el contenido de la ley electoral regional y que podría considerarse teóricamente en contraste con el límite de contenido de un decreto ley⁶. En definitiva, a pesar de todas estas dudas interpretativas, el gobierno ha tomado una dirección firme y decidida, primero con una advertencia del Primer Ministro (del 23 de julio de 2020), hacia la región de Puglia, a propuesta del Ministro de Asuntos Regionales y Autonomías y el Ministro de Igualdad de Oportunidades y Familia⁷, para adaptar las disposiciones de su ley electoral a los principios de garantía de género⁸ y luego con la aprobación del decreto-ley núm. 68/2020 del 31 de julio. En realidad, la advertencia a la Región estuvo precedida por actos de contenido más suave, como una carta enviada el 5 de junio por el Ministro de Asuntos Regionales, “a través del Presidente de la Conferencia de Regiones y Provincias Autónomas”, dirigida a todas las regiones incumpli-

sioni sulla legittimità della sostituzione legislativa da parte del governo ex art. 120 Cost. Note critiche a partire dal decreto legge núm. 86 del 2020, en Nomos, 3/2020; Corvaja, F. (2020). Preferenza di genere e sostituzione legislativa della regione Puglia: il fine giustifica il mezzo?, en Quad. cost., 3/2020, 609 ss.; Bissaro, Stefano (2020) parità di genere, autonomia regionale e potere sostitutivo del governo ex art. 120, secondo comma, Cost.: alcune riflessioni a partire dal caso della Regione Puglia, en Rivista del gruppo di Pisa, 1/2021, pp. 44-73.; Colasante, Paolo (2020). Il governo ‘riscrive’ la legge elettorale della Regione Puglia con la doppia preferenza di genere: profili problematici dell’esercizio del potere sostitutivo sulla potestà legislativa regionale, in federalismi.it, Federalismi.it, 25.

⁶ En particular con el límite contenido en el art. 15 de la Ley núm. 400 de 1988.

⁷ Como exige el art. 8 de la Ley núm. 131/2003.

⁸ Art. 4, párrafo 1, de la letra c) bis de la ley núm. 165/2004, modificada por la Ley núm. 20/2016.

doras y la información del Ministro de las Regiones, al Consejo de Ministros⁹ con la que se invita además a las regiones a adaptarse.

Por lo tanto, la necesidad de la intervención del gobierno representa la posición extrema de una fuerte referencia a la implementación de los principios constitucionales y las limitaciones legislativas no respetadas con una disposición objetivamente fuerte, pero ciertamente de importancia, ya que representa la afirmación precisa del carácter preceptivo y no programado, tanto del art. 51 de la Constitución como del art. 117, párrafo 7 de la Constitución¹⁰.

Esto parece una historia extraordinaria del gobierno, el mismo gobierno que en esta legislatura ciertamente no ha brillado por la atención a los temas de género: pensemos en el primer gobierno de Conte en la primera fase de nombramientos institucionales (21 nombramientos en altos cargos institucionales y 21 hombres nombrados y ninguna mujer), también pensemos en Conte 2 y la primera fase de emergencia sanitaria donde los grupos de trabajo designados fueron hechos principalmente, si no exclusivamente, por hombres. Pero el mismo gobierno y presidente del Consejo utilizaron por primera vez un instrumento previsto por la constitución para garantizar la unidad jurídica de la República, que es la igualdad de derechos, precisamente para proteger la igualdad de género. Un resultado increíble.

III. La doble preferencia de género

Pero ¿estamos seguros de que ese es el camino a seguir? ¿estamos seguros de que la doble preferencia de género es la solución

⁹ En la reunión del 25 de junio y nuevamente con una nota del presidente del Consejo, el 3 de julio.

¹⁰ Sobre el tema de la representación de género en las elecciones regionales véase Catelani, Elisabetta (2010). *Statuti regionali e tutela del principio delle pari opportunità: prime leggi regionali di attuazione*, en *Federalismi.it*, 7; Le Costituzionaliste (2020). *Il mancato adeguamento delle leggi elettorali regionali alle prescrizioni statali*, en *Rivista del gruppo di Pisa*, 2, 103 ss.

a todas las desigualdades o es solo un paliativo contra una enfermedad grave?

A pesar de la intervención de reemplazo del gobierno para Puglia y las intervenciones regulatorias *autónomas* de otras regiones (Liguria, Marche), los resultados de las elecciones regionales recién celebradas no son alentadoras, por lo que, se puede decir que el problema no ha cambiado.

Las siete regiones en las que se votó en 2020 muestran una representación femenina despiadadamente escasa y tambaleante, que se limita a una media del 22% del total de asambleas y que lucha por establecerse y consolidarse¹¹.

Todo ello pone de relieve que una intervención regulatoria no es suficiente para solucionar el problema y, en particular, una intervención regulatoria impuesta y no deseada por los propios Consejos Regionales.

Esto, que quede claro, no hace que desaparezca la oportunidad de la intervención sustitutiva del Gobierno del artículo 120, párrafo 2 de la Constitución, no hace que desaparezca la necesidad de una legislación electoral antidiscriminatoria.

IV. Los problemas pendientes

Sin embargo, lo anterior no es suficiente y, por lo tanto, nos obliga a examinar cuáles pueden y deben ser los caminos ulteriores para alcanzar el objetivo de la igualdad. Igualdad que no se justifica solo por la aspiración de algunas mujeres a participar, a tener un puesto, sino un objetivo que caracteriza el tipo de democracia representativa que se pretende realizar. En la conclusión de este texto ciertamente no puedo abordar todas las cuestiones relacionadas

¹¹ Si solo se piensa, por ejemplo, que en el Consejo Regional – Asamblea Legislativa de Liguria se contará con menos mujeres que en las dos últimas legislaturas (volviendo así a la cifra de 2005); y que, en la Apulia, después de la muy discutida intervención de reemplazo por parte del gobierno, se vio la entrada de solo tres mujeres más en el organismo representativo regional.

con la crisis de la representación política, y en particular las divisiones de representación ligadas a la existencia misma de los partidos, pero si seguimos creyendo que la democracia representativa es (se puede decir, sigue siendo) la piedra angular fundamental de la organización de los Estados, es necesario que en esta *reconstrucción* de los elementos fundamentales de nuestra sociedad participen también las mujeres, no entendidas como una categoría (al igual que los inmigrantes, los negros, rojos, amarillos, autónomos, empleados, etc., puedo seguir adelante indefinidamente), sino como parte esencial de la sociedad, esa parte que durante siglos ha sido ignorada y que, por lo tanto, debe contar con las herramientas para restablecer esa diversidad de puntos de partida a los que muchas veces nos hemos referido. La base de todo está, en la constitución italiana, ese fantástico art. 3 que habría sido y es suficiente, por sí solo, para garantizar esa igualdad que quizás los mismos jueces hasta hace pocos años no habían percibido exactamente. Junto con el art. 51, de conformidad con su formulación de 2003 pero también con su formulación originaria, los derechos de las mujeres en el ámbito público están ampliamente garantizados.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano ha hecho también importantes pronunciamientos. Y no por casualidad, en este periodo, cabe recordar la *sentencia núm. 33/1960* de la Corte Constitucional italiana sobre el caso de la doctora Rosanna Oliva de Conciliis, una sentencia en la que el punto de referencia era precisamente el respeto del art. 51.

La Corte declaró la ilegitimidad de la *Ley núm.7 de 1919*, que impedía el acceso de las mujeres a las principales carreras y oficinas públicas. Una sentencia breve, bastante corta, pero linda y esencial. Esta sentencia puede considerarse *la clave* para permitir a las mujeres el acceso a los concursos públicos, porque además de la prefectura, que era el objeto de la cuestión de la constitucionalidad, la ampliación del acceso también está prevista para el poder judicial y para las actividades que entonces estaban prohibidas; mientras que solo hasta 1999 el acceso de las mujeres se extiende también

a la carrera militar. La sentencia de 1960 sobre el caso Oliva marcó el inicio del reconocimiento de la igualdad de acceso a las carreras públicas antes limitadas, y, por tanto, constituye el instrumento para garantizar la igualdad de las mujeres en el trabajo público.

Desde esa sentencia se ha recorrido un camino muy largo y complejo, que debemos agradecer a esa iniciativa de la doctora Rosanna Oliva, porque ha permitido realizar este lento cambio, cuyos efectos, aún débiles, hoy comenzamos a ver.

La transformación cultural de la sociedad es fundamental porque puede facilitar e impulsar el cambio, pero las herramientas regulatorias son fundamentales para hacer que pase, porque *el derecho construye género, pero el género construye derecho*.

Se dice con razón que no se trata del número de mujeres, sino de la calidad de todos los parlamentarios. Al fin estamos trabajando por lo que se puede llamar una democracia igualitaria, pero este objetivo aún no se ha cumplido plenamente y, sobre todo, no ha sido percibido por todos como fundamental. Seguramente en Italia y quizás en el mundo.